



Barranquilla, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 080013110008-2021-00379-00
REF. PETICIÓN DE HERENCIA 00379-2021
DEMANDANTE: HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS
DDOS: MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS Y OTROS.

Como quiera que las partes presentan escrito en el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo y desean que se dicte sentencia, no habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS por medio de apoderado judicial, presentó demanda de petición de herencia, contra la señora MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DIAZ GRANADOS VANEGAS y MARIA HELENA DIAZ GRANADOS VANEGAS.

Los HECHOS de la demanda se resumen así:

- El demandante HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, es hijo extramatrimonial de la señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS.
- La señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS, falleció en Barranquilla, último domicilio y asiento principal de sus negocios, el 11 de agosto del 2019.
- La señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS era propietaria de los siguientes bienes y productos: apartamento 1A en el Edificio "LOS ANTURIOS II", ubicado en la calle 77 el N° 55-91, cuenta de ahorros N° 806044368 con apertura del 20 de abril de 2001 con un saldo a 13 de septiembre de 2019 de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESO con OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$135'133'856,84), CDT N° 806190508001-6 por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13'208.349⁰⁰), con fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2019, CDT N° 806190425001-2 por valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$11'164.928⁰⁰), con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2019.
- A la señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS, le sobreviven los siguientes hijos, HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, y MARIA HELENA DIAZ GRANADOS VANEGAS .
- El 15 de octubre de 2019, las señoras MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, y MARIA HELENA DIAZ GRANADOS VANEGAS por intermedio de apoderado iniciaron el trámite Notarial de SUCESION CONJUNTA de los causantes EVELIA VENEGAS DE DIAZ GRANADOS y HERNANDO DIAZ GRANADOS MAFIOL.
- El trámite notarial culminó el 30 de diciembre del 2019, con la protocolización del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS, C. C. N° 22320706 (Q.E.P.D), según escritura N°3938 otorgada ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, a las señoras: MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, y MARIA HELENA DIAZ GRANADOS VANEGAS excluyéndose al señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS como heredero de la señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS, a sabiendas de su existencia y tener comunicación permanente con él.



Las PRETENSIONES de la demanda se contraen a las siguientes:

El demandante solicitó se declare que tiene vocación hereditaria respecto de la causante, en concurrencia con las demandadas, en su condición de hijo de aquélla. Se ordene rehacer la partición y condenar a las demandadas a la restitución de los bienes y al pago de frutos.

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

Registro civil de nacimiento del demandante HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS.
Registro civil de defunción de EVELIA VANEGAS DE DIAZGRANADOS.
Registro civil de matrimonio de EVELIA VANEGAS DE DIAZGRANADOS con el señor HERNANDO DIAZGRANADOS MAFIOL.
Registro civil de nacimiento de los señores MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DIAZ GRANADOS VANEGAS y MARIA HELENA DIAZ GRANADOS VANEGAS.
Escritura Pública No 3938 de 30 de diciembre de 2.019 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se considera presentada en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. El juez de familia de esta ciudad es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la parte demandada, correspondiéndonos su conocimiento en virtud del reparto. Demandado y demandante por ser personas naturales, con su sola comparecencia se deduce su existencia y, a falta de prueba en contrario, su capacidad para ser parte dentro del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Al perecer una persona, sus herederos, en relación con la universalidad de la herencia o a determinados bienes, pueden hallarse en las siguientes situaciones:

- a) En presencia de terceros que poseen bienes singulares de la masa de la herencia, a título de dueños.
- b) Frente a terceros que ocupan la mortuoria a título de herederos.
- c) Frente a terceros que se encuentran en posesión de determinados bienes herenciales por haberlos adquirido de manos de terceros putativos.

En estos eventos, el heredero puede ejercer las acciones que la ley le otorga así:

Respecto de la primera contingencia, mediante acciones petitorias o posesorias, reales o personales que incumbirían al causante si estuviera vivo.

En relación con la segunda, le compete promover contra el heredero putativo que ocupa la herencia, la acción de petición de herencia, la cual tiene por objeto la adjudicación y restitución de los bienes a favor del accionante.

Finalmente, en el evento de tratarse de la tercera contingencia, por estar los bienes en poder de un tercero que los adquirió del heredero putativo, el heredero verdadero, legítimo titular de la herencia, debe, por un lado, discutir con el putativo el título de tal, demandar de éste la entrega de la herencia y dirigir a su vez, la acción de reivindicación, aún dentro del mismo juicio, contra el poseedor de bienes determinados de la mortuoria para que sea forzado a restituirlos. En este último caso se debe distinguir: si el heredero verdadero es único y el putativo liquidó la herencia a través de los trámites correspondientes, hasta el registro de la



partición y sentencia aprobatoria, entonces bastaría entablar la acción de petición de herencia y reivindicar para sí, de manos de tercero los bienes poseídos por éste¹.

De la acción de petición de herencia se ocupa nuestro estatuto Civil en el Libro 3º, capítulo IV, cuando dispone en su artículo 1321: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.-

Se ha definido la acción de petición que consagra el precepto transcrito, como la que tiene el legítimo heredero de una persona fallecida contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquél se el reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. “No se requiere para su prosperidad ha dicho la Corte que el demandado ocupe materialmente especies pertenecientes al acervo hereditario, porque es obvio que en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee bienes de la comunidad herencial, ello porque la petición de herencia, en si no comprende sino esencialmente la declaración de heredero único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene o de los terceros que los tengan, incorporando a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra éstos posteriormente²”.

La acción de petición de herencia guarda similitud con la reivindicación. En efecto, “la acción de petición de herencia se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que, a diferencia de lo que acontece con las disputas entre propietarios y poseedores materiales amparados en la presunción en su favor consagrada por el art. 762 del C.C., no se produce como secuela de la prueba rendida por el actor en el sentido de ser dueño de la cosa concreta reivindicada, sino por la demostración de su condición de heredero prevalente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye al ocupante de los haberes relictos.”³

El objeto de la petición de herencia, de acuerdo con los Arts. 1321 y 1322 del C.C, es el de permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad, con todas las prerrogativas a ella inherentes, frente a quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales pero incompatibles con tales prerrogativas, y pedir la restitución de la herencia e impetrar, por consiguiente, que se le adjudique lo que en ella le pueda corresponder en la universalidad sucesoria, mediante la elaboración de un nuevo trabajo partitivo de los bienes relictos dejados por el causante, y que se entreguen con sus respectivos frutos, los bienes que en la misma partición se le adjudiquen, empero, esto último es menester pedirlo.

CASO CONCRETO

Se allegó con el libelo introductor el registro civil de nacimiento del demandante HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, al igual que registro civil de defunción de EVELIA VANEGAS DE DIAZGRANADOS, registro civil de matrimonio de esta con el señor HERNANDO DIAZGRANADOS MAFIOL, registro civil de nacimiento de los señores MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DIAZ GRANADOS VANEGAS y MARIA HELENA DIAZ GRANADOS VANEGAS, copia de la Escritura Pública No 3938 de 30 de diciembre de 2.019 de la Notaría Quinta de Barranquilla contentiva del trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión intestada de EVELIA VANEGAS DE DIAZGRANADOS y HERNANDO DIAZGRANADOS

¹ Cas. 27 febrero 1946, “G.J.”, t. LX, págs. 47 a 52.

² C.S.J. Cas. Civ., Sent. Mayo 3/71

³ C.S.J. Cas. Civ., Sent. Marzo 16/93, M.P. Carlos Esteban Jaramillo



MAFIOL, hallándose de esta manera acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Con posterioridad las partes presentan escrito en el que manifiestan haber llegado a una transacción. En dicha transacción expresa, en lo atinente a esta Litis, lo siguiente:

Que las señoras MELBA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS y MARÍA ELENA DÍAZ GRANADOS VANEGAS reconocen que el señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS tiene vocación hereditaria como hijo de la señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.).

Que los señores MELBA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, MARÍA ELENA DÍAZ GRANADOS VANEGAS y HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS convienen rehacer nuevamente la sucesión de la señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.), rehaciendo el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que se encontraban en cabeza de la causante al momento de su fallecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el acervo herencial se dividirá en cinco (5) partes iguales, una (1) para cada heredero, razón por la cual se reconoce al señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS la cuota hereditaria en el porcentaje que le corresponde y los frutos civiles en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000⁰⁰) M/L. La suma descrita en la cláusula anterior, será descontada de los dineros que se encuentran embargados a órdenes del Juzgado Octavo (8vo) de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de petición de herencia radicado con el número 080013110-008-2021-00379-00. Una vez se ordene el pago por parte del despacho, el excedente sea reembolsado a la señora MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, solicitando el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, ante las entidades correspondientes.

Que acuerdan que no exista condena en costas a las señoras MELBA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS y MARÍA ELENA DÍAZ GRANADOS VANEGAS toda vez que no se presenta oposición a las pretensiones del señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS.

Que conjuntamente solicitaran la terminación del proceso de petición de herencia radicado con el número 080013110-008-2021-00379-00 que cursa en el Juzgado Octavo (8vo) de Familia Oral del Circuito de Barranquilla y su correspondiente archivo.

Que en caso de existir otro bien de propiedad en cabeza de la señora EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.), se realizarán las escrituras públicas de aclaración y adición de la liquidación de herencia a que hubiere lugar, incluyendo siempre a todos sus herederos determinados.

Que los señores HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, MELBA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS y MARÍA ELENA DÍAZ GRANADOS VANEGAS que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por lesión enorme, debido a la aparición de otros bienes o de alguna deuda o de cualquier pretensión, ya sea judicial o extrajudicial, encaminada a modificar o desconocer, en todo o en parte, la liquidación de la herencia o el presente contrato de transacción.

En este asunto, con el correspondiente registro civil de nacimiento del señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, se demuestra plenamente que es hijo de la causante EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS, por lo que tiene vocación hereditaria respecto de ésta, en concurrencia con las demandadas de este proceso, y consecuentemente, derecho a recoger la herencia.

Examinado el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes, en relación con la rehechura del trabajo de partición, el reconocimiento y pago de frutos en favor del demandante y demás aspectos, allí indicados, el despacho lo encuentra ajustado a derecho y procederá a impartir aprobación al mismo.



Siendo así, en la parte resolutive de la presente se impartirá aprobación al acuerdo al que han llegado las partes y se dispondrá, tal como fue acordado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RE S U E L V E:

1º.- Declarar que el señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, tiene vocación hereditaria respecto de la causante EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS, en su condición de hijo, por lo que tiene derecho a recoger la herencia dejada por la causante, en concurrencia con las demandadas.

2º. Ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS, efectuada mediante escritura pública N°3938 otorgada ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla. En consecuencia, el trabajo de partición de la sucesión de la referida causante es inoponible a los demandantes.

3º. Impartir aprobación al acuerdo transaccional a que han llegado las partes y presentado dentro de este proceso.

3º.- Los señores MELBA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, MARÍA ELENA DÍAZ GRANADOS VANEGAS y HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS deberán rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la causante EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.). Como consecuencia de lo anterior, el acervo herencial se dividirá en cinco (5) partes iguales, una (1) para cada heredero, razón por la cual se le reconoce al señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS la cuota hereditaria en el porcentaje que le corresponde y los frutos civiles en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000⁰⁰) M/L. La suma descrita en la cláusula anterior, será descontada de los dineros que se encuentran embargados a órdenes del Juzgado Octavo (8vo) de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de petición de herencia radicado con el número 080013110-008-2021-00379-00 y que una vez se ordene el pago por parte del despacho, el excedente sea reembolsado a la señora MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, solicitando el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, ante las entidades correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c65b375e6aa937cbbf4a4f42b9cef1874f5321c59b0f38ac5a105f9a4579acd**

Documento generado en 29/08/2022 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>